

Recurso 196/2017**Resolución 221/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de octubre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **3M ESPAÑA, S.L.** contra la Resolución, de 31 de julio de 2017, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de diversos artículos para aseo de pacientes para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada”, respecto al lote 6 (Expte. 613/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 6 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 55.

El valor estimado del contrato asciende a 477.192,09 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 31 de julio de 2017, se dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 6 fue adjudicado a la entidad CAREFUSION IBERIA 308, S.L.

La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente por correo electrónico el 3 de agosto de 2017.

CUARTO. El 22 de agosto de 2017, la entidad 3M ESPAÑA, S.L. (3M ESPAÑA, en adelante) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación del contrato, respecto al lote 6.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de agosto de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El requerimiento de documentación al órgano de contratación hubo de ser reiterado mediante oficio de 29 de agosto de 2017, habiendo tenido entrada en el Registro del Tribunal la documentación solicitada el 25 de septiembre de 2017, siendo adelantada dicha documentación mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2017.

SEXTO. El 19 de septiembre de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



SÈPTIMO. Mediante escritos de 21 de septiembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que*



deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue remitida a la entidad recurrente el 3 de agosto de 2017, presentándose el recurso en el Registro del Tribunal el 22 de agosto de 2017, por lo que el mismo ha sido interpuesto en el plazo legal señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente impugna la adjudicación del lote 6 del contrato al considerar que ni la oferta de la adjudicataria -CAREFUSION IBERIA 308, S.L.- ni la de la entidad clasificada en segundo lugar -MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U.- cumplen las prescripciones técnicas del lote 6.

El citado lote se describe en los pliegos como “*Cabezal intercambiable rasuradora eléctrica – Equipo compatible: 9661*” señalándose en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) lo siguiente:

“INDICACIONES: rasurado eléctrico con cuchilla de un solo uso.

DESCRIPCIÓN: cuchillas pivotantes, desechables, para rasuradora quirúrgica, modelo Clipper 9661.

Atributos y medidas:

-Composición: polipropileno

-Envase individual: sí

-Látex: no

-Envasado: 50 unidades”

Al citado lote concurren las dos empresas citadas y la propia recurrente, alegando 3M ESPAÑA que las ofertas de aquellas dos entidades incumplen una prescripción técnica de dicho lote, configurada como requisito mínimo exigible en el Anexo C al



cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), consistente en “*cabezal con cuchillas pivotantes*”.

Manifiesta que la oferta adjudicataria incumple aquella prescripción porque, como puede advertirse en las indicaciones de uso del producto, el cabezal no es basculante al no poderse cambiar el ángulo de corte; y respecto a MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., señala que las características técnicas de toda la gama de productos comercializados por ésta obran en documentos de carácter público, de donde se desprende que ninguno de los cabezales cumple la citada prescripción técnica, al no hacerse mención alguna al carácter pivotante de los mismos.

A juicio de la recurrente, tal incumplimiento debió motivar la exclusión de ambas ofertas, en lugar de asignar a las mismas la máxima puntuación (20 puntos) en el criterio de adjudicación “valoración funcional del producto”, colocándolas al mismo nivel de cumplimiento funcional que su propia proposición.

En el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que “*revisada la documentación presentada por todas las empresas, se comprueba que, efectivamente, se da esta circunstancia de no disponibilidad de «cuchillas pivotantes» lo que pone de manifiesto el error cometido*”. Por tanto, solicita que se estime el recurso especial interpuesto.

SSEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión de fondo que se circunscribe a determinar si la oferta adjudicataria del lote 6 y la de la otra entidad que también concurrió al citado lote debieron ser excluidas de la licitación por incumplimiento del PPT, lo que determinaría que solo quedara como oferta válida la de 3M ESPAÑA.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el órgano de contratación solicita la estimación del recurso interpuesto y reconoce el error cometido, toda vez que, según manifiesta en su informe, al revisar la documentación ha comprobado que las otras ofertas no disponían de cuchillas pivotantes.



Tal reconocimiento supone un allanamiento a la pretensión de la recurrente, por lo que procede analizar las consecuencias del mismo en este procedimiento de recurso.

Al respecto, conviene indicar que el allanamiento no aparece como uno de los medios de terminación del procedimiento administrativo. Esta figura no está expresamente recogida en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que este texto legal regule tampoco el reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar al supuesto aquí planteado lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento en el proceso de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” Dice así el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

Por ello, debe este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión suscitada para determinar si el aquietamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente supone o no una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y por ende, si procede o no estimar el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el PPT prevé las “cuchillas pivotantes” como requisito del



producto descrito en el lote 6, siendo así que el Anexo C al cuadro resumen del PCAP señala expresamente, en el criterio de adjudicación “valoración funcional del producto”, que *“se valorará el tipo y calidad del material de los productos presentados por los licitadores al expediente en relación a los aspectos técnicos de valoración para cada lote señalados en el PPT y documentos anexos que, a todos los efectos, tendrán la consideración de requisitos mínimos exigibles”*.

3M ESPAÑA argumenta ampliamente en su escrito de impugnación la carencia de tal requisito obligatorio por parte de las otras dos ofertas al lote 6 y el informe del órgano de contratación expone que se ha revisado la documentación de todas las empresas comprobándose que, en efecto, no disponen de aquella prescripción técnica. Asimismo, no consta alegación alguna frente al recurso por parte de las licitadoras interesadas, a lo que se une el dato de que estamos en presencia de una cuestión técnica en la que debe respetarse, salvo prueba en contra que no consta, el criterio que sostiene la Administración en su informe al recurso, coincidiendo con el de la propia recurrente.

Así las cosas y como quiera que el requisito técnico señalado es un mínimo exigible conforme al PCAP, su carencia determina la exclusión de aquellas ofertas que no dispongan de él.

En consecuencia, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de 3M ESPAÑA es ajustado a derecho, debiendo estimarse el recurso interpuesto y anular la resolución de adjudicación del lote 6, para que previa exclusión de las ofertas presentadas al citado lote por las entidades CAREFUSION IBERIA, 308, S.L. (adjudicataria) y MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U., se dicte por el órgano de contratación la resolución que proceda, manteniéndose la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **3M ESPAÑA, S.L.** contra la Resolución, de 31 de julio de 2017, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de diversos artículos para aseo de pacientes para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada”, respecto al lote 6 (Expte. 613/2016), y en consecuencia, anular la citada resolución en lo relativo al lote mencionado.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 19 de septiembre de 2017.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

